

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 38 DE
LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES
DE DERECHOS HUMANOS Y DE
EDUCACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

Alas Comisiones de Derechos Humanos y Educación, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la reforma a la fracción X del artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Mónica Lariza Pérez Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Quienes integramos estas comisiones, procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos de la misma, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a estas Comisiones de Dictamen les confiere los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones V y X, 64, 71 y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “Antecedentes”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como los trabajos previos realizados por estas comisiones;

II. En el apartado de “Competencia”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de estas comisiones;

III. En el apartado relativo al “Objeto y Descripción de la Iniciativa”, se hace referencia al antecedente, propósito y alcance de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;

IV. En el apartado de “Consideraciones”, se expresan los elementos facticos y jurídicos valorados y analizados por estas comisiones, en torno a la propuesta de la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,

V. En el apartado relativo a “Texto Normativo y Régimen Transitorio”, se presentan la propuesta específica de reformas y adiciones del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. Antecedentes.

Único: En sesión de Pleno de fecha 23 de mayo del año 2022, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a las comisiones de Dictamen de Derechos Humanos y de Educación, para su estudio,

análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la fracción X del artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Mónica Lariza Pérez Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II. Competencia.

Las Comisiones de Dictamen de Derechos Humanos y de Educación, son competentes para conocer y resolver de los asuntos que le sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y X, 64, 71 y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y Descripción de la Iniciativa.

Como lo establece la iniciativa, el objeto y descripción de la misma es:

- Establecer un mecanismo de prevención para que las autoridades educativas, escolares y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, atiendan los casos de ausentismo, abandono o deserción escolar de niñas, niños y adolescentes que cursen educación básica y media superior.

IV. Consideraciones.

Del estudio y análisis realizado por las y los diputados que integramos estas Comisiones de Dictamen, se llegó a las siguientes consideraciones:

Primero. Para estas Comisiones de Dictamen, no pasa de desapercibido y consideran necesario revisar un importante precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia objeto de estudio y de análisis, nos referimos a la siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2012592

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Segundo. Asimismo, lo mandatado en el artículo 1º párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera transversal implica que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, nos veamos obligadas a ejecutar las acciones necesarias para garantizar, incluso, que las autoridades jurisdiccionales atiendan el juzgar con perspectiva de infancia, incluyendo las presupuestales, en beneficio y tutela de los derechos de nuestra niñez. De la misma manera nos obliga por derecho convencional, lo dispuesto en el tema por los Tratados Internacionales, así como las leyes

Nacionales, Estatales y Municipales, que forman parte precisamente de este bloque de constitucionalidad, con la premisa de una correcta aplicación de los principios “Pro Persona” e “Interpretación conforme”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

En este sentido, debe de ser para el Estado una conducta imperativa el efectuar las acciones tendientes a la tutela y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fundamentándose en los principios constitucionales rectores antes mencionados, no es en realizar acciones con el objetivo único de restituir, sino primigeniamente a tutelar y garantizar los derechos intrínsecos que tienen todos los menores de edad, entre ellos el de la “Educación”, siendo obligación del Estado garantizar el desarrollo fundamental de la niñez y adolescencia mexicana.

Tercero. El Estado Mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, debía de incorporar el principio del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, fue hasta el año 2011 que lo incorporó, quedando en el párrafo noveno del artículo 4, en el cual se dispone:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1]

Artículo 4º. ...

Párrafo noveno. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Una vez incorporado el principio del interés superior de la niñez y adolescencia a nuestra Carta Magna, se ha motivado a llegar a diversos análisis, estudios y precedentes importantes en la tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes, perfeccionando desde un Tratado Internacional hasta la legislación Nacional en sus tres niveles de Gobierno.

Cuarto. Una vez que, la Corte Internacional de Derechos Humanos “CIDH”, consideró “el interés superior del niño” como un principio de rango constitucional, demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Consecuencia de ello, qué en las legislaciones nacionales, adoptaron el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, tal como lo fue en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, data 03 de junio del año 2019, tal como lo dispone:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 1º. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En correlación a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 5 de abril de 2021, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo la siguiente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1º. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Quinto. En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que las niñas, niños y adolescentes, son titulares de derecho del pleno desarrollo físico, mental y social, así como a expresar libremente sus opiniones. Maxime que, dicho tratado internacional menciona:

...el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. [2]

Asimismo, dicho instrumento internacional, considera como principio rector el “interés superior del niño”, puntualizando que todas las medidas respecto de la niñez o adolescencia, deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, abarcando en todo momento, los beneficios en sus derechos para con ellos. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Sexto. Ahora bien, una vez citando y preponderando que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, y relativo a la materia de estudio del presente dictamen, relacionamos el espíritu de las presentes reformas con los derechos de los menores de edad que señala nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 10.

Entrelazando el derecho a la Educación, a la Salud mental y al Desarrollo Evolutivo de la Infancia y Adolescencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3, señala lo siguiente:

Artículo 3º. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.*

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...
...
...

Párrafo quinto. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...

El Estado Mexicano, a partir de políticas públicas encaminadas a resaltar, operar y eficientizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, debe de concientizar a su ciudadanía sobre la importancia de que las niñas, niños y adolescentes gocen de este derecho constitucional, previniendo el ausentismo, abandono y deserción escolar de los menores de edad en centros educativos.

Para ello, deberá de generar programas y mecanismos adecuados con perspectiva de género e infancia, y en estricto respeto a sus derechos humanos, para que la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán de Ocampo, notifique a los padres, tutores, cuidadores o representantes legales cuando, de manera reiterada, una niña, niño o adolescente se ausente, abandone o deje de acudir a su centro educativo, y en caso de que persistencia la conducta, deberá de notificar con el expediente del caso respectivo, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que ésta a su vez, realice un diagnóstico inicial de vulneraciones de derechos, y pueda constatar la causal de abandono, ausentismo o deserción escolar de la niña, niño o adolescente, y con ello, esté en condiciones de generar los mecanismos necesarios a fin de reintegrarlo a su plantel escolar, mediante los apoyos psicoemocionales o psicológicos requeridos; en caso grave o que se compruebe que existen elementos de un hecho o hechos que puedan ser constitutivos de delito, se dará conocimiento a la Fiscalía General del Estado, a fin de que inicie la investigación correspondiente.

Séptimo. El dotar de herramientas protectoras para que las autoridades del Poder Ejecutivo puedan velar y garantizar los derechos de la infancia y adolescencia michoacana, es de suma importancia para estas comisiones de dictamen, por ello, y

en beneficio de este sector tan vulnerable, es que coincidimos en la necesidad de generar mecanismos interinstitucionales que protejan a las niñas, niños y adolescentes de manera pronta y expedita, dejando cómo último recurso los procedimientos judiciales de la Representación Social.

En este sentido, no podemos obviar que la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el punto número uno del artículo 19, lo siguiente:

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 19. ...

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La Convención sobre los derechos del Niño, tutela a la niñez y adolescencia a efecto de garantizar la “Protección contra los malos tratos”, haciendo al Estado obligado en la protección de cualquier tipo de violencia, sea esta física, psicológica, emocional, alimenticia, patrimonial, educativa, aún y cuando tal violencia provenga de los propios padres, tutores o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, en el ámbito familiar, de la misma manera, en el ámbito escolar, estableciendo medidas preventivas, protectoras y reparativas, así como de tratamiento al respecto. Con la finalidad de que nuestra infancia y adolescencia logre un benéfico desarrollo evolutivo.

De una interpretación funcional de los textos antes referidos, esta Comisión advierte que a las niñas, niños y adolescentes, debe garantizárseles el derecho a verse beneficiados a partir de que tanto padres de familia, como el propio Estado, les proporcione un nivel de vida adecuado para su desarrollo, incluyendo una buena educación y su libre desarrollo a la personalidad; dicha responsabilidad, inicialmente es de los padres, tutores o cualquier otra persona que los tenga bajo su cuidado a proporcionárselos. Sin embargo, en cualquier Estado democrático y constitucional de derecho, como es el caso del nuestro, es obligación de éste adoptar las medidas y mecanismos mínimos razonables apropiados para que dicha responsabilidad sea cumplida por los padres, tutores o cualquier otra persona que los tenga bajo su cuidado, en primer lugar,

y en caso de no ser posible, entonces el Estado deberá asumir dichas medidas de protección a las niñas, niños y adolescentes.

Décimo. En tal virtud y por los considerandos y argumentos vertidos, las Comisiones de Dictamen de Derechos Humanos y de Educación, una vez realizado el estudio y análisis de la propuesta de reforma planteada en la Iniciativa por la diputada Mónica Lariza Pérez Campos, hemos llegado a la conclusión de su importancia en nuestro marco jurídico local, al contemplar un mecanismo jurídico adecuado para evitar el ausentismo, abandono y deserción escolar de la infancia y adolescencia en centros educativos, a efecto de hacer llegar, mediante la legislación Estatal, una herramienta más para una verdadera y completa tutela de derechos, por lo que, en tal razón emitimos en positivo el presente dictamen.

V. Texto Normativo y Régimen Transitorio.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y X, 64, 71 y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en correlación a los artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen sometemos a consideración del Pleno la siguiente Propuesta de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción X del artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente forma:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo XII Derecho a la Educación

Artículo 38. (...)

...
...

De la I. a la IX. (...)

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión

de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar y establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección, los casos de ausentismo, abandono o deserción escolar, que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior y que aplique los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

De la XI. a la XX. (...)

...

TRANSITORIO

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de noviembre del año 2022.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

Comisión de Educación: Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*.

[1] Artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Convención sobre los Derechos del Niño. Pág. 9, párrafo segundo.



